

379R3036

N° L 341/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 3036/79 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1979****por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 1535/77 por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a determinadas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento del Consejo (CEE) n° 97/69, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 3 y 4,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1535/77 quedará modificado de la siguiente manera:

Considerando, que debe preverse que una mercancía destinada a una utilización especial se clasifique en la subpartida del arancel aduanero común que le corresponda, aunque pueda disfrutar de un beneficio idéntico si se clasifica en otra subpartida; que, en este caso, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1535/77 ⁽³⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2697/77 ⁽⁴⁾, no deben serle aplicadas; que, por tanto, debe modificarse en este sentido el Reglamento (CEE) n° 1535/77;

1. El artículo primero será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. El presente Reglamento fija las condiciones a las que estará supeditada la concesión a mercancías despachadas a libre práctica de los beneficios de un régimen arancelario favorable por razón de su destino especial.

Considerando, además, que en el Anexo de dicho Reglamento figura la lista de los productos a los que éste no se aplica; que es conveniente, para mayor claridad, proceder a la actualización de este Anexo de acuerdo con las modificaciones introducidas en el arancel aduanero común, especialmente como consecuencia de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales efectuadas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ronda de Tokio);

Sin embargo, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías cuya lista se recoge en el Anexo.

2. Calquier mercancía que se destine a una utilización especial para la que el derecho de importación aplicable en el marco del régimen de destino especial no sea inferior al que sea aplicable sin tener en cuenta dicho destino, deberá ser clasificada en la subpartida arancelaria que le corresponda por el destino especial, sin que se apliquen las disposiciones del presente Reglamento.»

Considerando que las medidas previstas en el presente

2. El Anexo será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L171 de 9. 7. 1977, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 314 de 8. 12. 1977, p. 21.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1979.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
01.01	<p>Caballos, asnos y mulos, vivos:</p> <p>A. Caballos:</p> <p>I: de pura raza para la reproducción</p> <p>II: que se destinen al matadero</p>
01.02	<p>Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:</p> <p>A. de las especies domésticas:</p> <p>I: de raza selecta para la reproducción</p> <p>II: Los demás</p> <p>a) que no tengan todavía ningún diente permanente y de peso entre 350 y 450 kg, ambos inclusive, para los machos y entre 320 y 420 kg, ambos inclusive, para las hembras</p> <p>ex b) Los demás</p> <p>— machos jóvenes de peso en vivo igual o inferior a 300 kg que se destinen a engorde</p>
01.03	<p>Animales vivos de la especie porcina</p> <p>A. de las especies domésticas:</p> <p>I. de raza selecta, para la reproducción</p>
01.04	<p>Animales vivos de las especies ovina y caprina</p> <p>A. de especies domésticas:</p> <p>I. Ovinos:</p> <p>a) de raza selecta, para la reproducción</p> <p>II. Caprinos:</p> <p>a) de raza selecta, para la reproducción</p>
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. de bovinos:</p> <p>a) frescas o refrigeradas:</p> <p>1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados:</p> <p>aa) Canales con peso entre 180 y 270 kg, ambos inclusive, y medias canales o cuartos llamados compensados de peso entre 90 y 135 kg, ambos inclusive, con bajo grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de la sínfisis púbica y los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina</p> <p>2. cuartos delanteros unidos o separados:</p> <p>aa) Cuartos delanteros separados de peso entre 45 y 68 kg, ambos inclusive, con bajo grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
02.01 (cont.)	<p>A. II. a) 3. Cuartos traseros unidos o separados:</p> <p>aa) Cuartos traseros separados de peso entre 45 y 68 kg, ambos inclusive — este peso estará entre 38 y 61 kg, ambos inclusive, cuando se trate del corte llamada «pistola» —, con bajo grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina</p> <p>b) congeladas:</p> <p>2. Cuartos delanteros unidos o separados</p> <p>4. Los demás:</p> <p>bb) trozos deshuesados:</p> <p>11. Cuartos delanteros enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un solo bloque de congelación; cuartos llamados compensados que se presenten en dos bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en cinco trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión de solomillo, en un solo trozo</p> <p>22. Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»</p> <p>33. Los demás</p>
04.02	<p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>B. con adición de azúcar:</p> <p>I. Leche y nata, en polvo o en gránulos:</p> <p>a) Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido neto de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasa superior al 10 % pero sin exceder del 27 %</p>
04.04	<p>Quesos y requesón:</p> <p>A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, excepto los rallados o en polvo:</p> <p>1. con un contenido mínimo de materias grasas de 45 % en peso del extracto seco y una maduración de tres meses, por lo menos:</p> <p>a) en ruedas normalizadas con un valor franco frontera, por 100 kg de peso neto:</p> <p>1. igual o superior a (a) ECU e inferior a (a) ECU</p> <p>2. igual o superior a (a) ECU</p> <p>b) en trozos envasados al vacío o en gas inerte:</p> <p>1. con la corteza por un lado, por lo menos, y de un peso neto:</p> <p>aa) igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y con un valor franco frontera igual o superior a (a) ECU e inferior a (a) ECU por 100 kg de peso neto</p> <p>bb) igual o superior a 450 g y de un valor franco frontera igual o superior a (a) ECU por 100 kg de peso neto</p> <p>2. los demás, de peso neto igual o superior a 75 g e igual o inferior a 250 g y de un valor franco frontera igual o superior a (a) ECU por 100 kg peso neto</p> <p>B. Quesos de Glaris con hierbas (llamada Schabziger) fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas.</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
04.04 (cont.)	<p>D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo:</p> <p>I. en cuya fabricación sólo entren quesos Emmental, Gruyère y Appenzell y, eventualmente, como adición, Glaris con hierbas (llamado Schabziger), envasados para la venta al por menor, de un valor franco frontera igual o superior a (a) ECU por 100 kg de peso neto y con un contenido máximo de materias grasas de 56 % en peso del extracto seco</p> <p>E. Los demás:</p> <p>I. los demás, excepto rallados o en polvo con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:</p> <p>b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cheddar: (b) 2. Tilsit y Butterkäse, con un contenido de materias grasas, en peso del extracto seco <ol style="list-style-type: none"> aa) igual o inferior a 48 % bb) superior a 48 % 3. Kashkaval 4. Queso de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de oveja o de cabra 5. Los demás (b)
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>a) Huevos para incubar</p> <p>B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo:</p> <p>II. Los demás</p>
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p>I: para siembra</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A frescas:</p> <p>I: de mesa:</p> <p>a) del 1 de noviembre al 14 de julio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. de la variedad «Emperador» (Vitis vinifera c. v.) del 1 de diciembre al 31 de enero
10.05	<p>Maíz:</p> <p>A. híbrido, que se destine a la siembra</p>
10.06	<p>Arroz:</p> <p>A. que se destine a la siembra</p>

(a) Este es el valor aplicable en cada momento en el marco de la política agrícola común.

(b) La inclusión de esta subpartida se debe a la obligación de presentar un certificado en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios anuales. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los quesos destinados a la transformación en la medida en que ninguna regulación comunitaria disponga otra cosa.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
11.04	<p>Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida nº 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:</p> <p>B. Harinas de las frutras comprendidas en el Capítulo 8:</p> <p>ex I: de plátanos:</p> <p>— desnaturalizadas, que se importen en el marco del sistema de preferencias generalizadas</p> <p>C. Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06:</p> <p>I: desnaturalizadas</p>
12.01	<p>Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:</p> <p>A. que se destinen a la siembra</p>
17.01	<p>Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:</p> <p>B. Azúcares en bruto:</p> <p>ex I: que se destinen a ser refinados:</p> <p>— azúcar preferente importado en virtud del Reglamento (CEE) nº 3330/74 [véase el Reglamento (CEE) nº 2782/76: DO nº L 318 de 18. 11. 1976, p. 13].</p>
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>III. con un grado alcohólico adquirido de más de 15 % vol sin exceder de 18 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>a) 2 litros o menos:</p> <p>1. vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, de Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal</p> <p>b) más de 2 litros:</p> <p>1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez y moscatel de Setúbal</p> <p>2. Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni)</p> <p>IV. con un grado alcohólico adquirido de más de 18 % vol sin exceder de 22 % vol y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>a) 2 litros o menos:</p> <p>1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, de Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal</p> <p>b) más de 2 litros:</p> <p>1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez y moscatel de Setúbal</p> <p>2. Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni)</p> <p>ex c. Los demás:</p> <p>— vino importado de Argelia para ser encabezado de acuerdo con la definición que figura en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 337/79 [véase el Reglamento (CEE) nº 1614/76: DO nº L 178 de 3. 7. 1976, p. 37].</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados» para la fabricación de bebidas:</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>III. Whisky:</p> <p>a) Whisky «Bourbon», que se presente en recipientes que contengan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. dos litros o menos 2. más de dos litros
24.01	<p>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:</p> <p>A. Tabaco «flue cured» del tipo Virginia y «light air cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley; tabaco «light air cured» del tipo Maryland y tabaco «fired cured»</p>
25.01	<p>Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, aguas madres de salinas; agua del mar:</p> <p>A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) desnaturalizados o que se destinen a otros usos industriales (incluido el refinado) con exclusión de la conservación o la preparación de productos que se destinen a la alimentación humana:</p> <ul style="list-style-type: none"> — desnaturalizados
ex. Cap. 27 varios	<p>Determinadas mercancías contempladas en las Notas complementarias 5 n) y 6</p>
27.07	<p>Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del presente capítulo:</p> <p>B. Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta (benzol pesado); productos análogos definidos en la Nota 2 de este Capítulo que destilen el 65 % o más de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas:</p> <p>II. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I: que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03</p>
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <ol style="list-style-type: none"> I: que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 A I <p>B. Aceites medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I: que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido II: que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 B I

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
27.10 (cont.)	<p>C. Aceites pesados:</p> <p>I: Gasóleo:</p> <p>a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C I a)</p> <p>II. fueloil:</p> <p>a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C II a)</p> <p>III. aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C III a)</p> <p>c) que se destinen a ser mezclados en las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo</p>
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propano de pureza igual o superior al 99 %:</p> <p>II. que se destine a otros usos</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I: Propano y butano comerciales:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.11 B I a)</p>
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. en bruto:</p> <p>I: que se destine a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>II: que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.12 A I</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos «gatsch», «slack wax», etc.) incluso coloreados</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I: en bruto:</p> <p>a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.13 B I a)</p>
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo, y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I: que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03</p>
29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <p>A. acíclicos:</p> <p>II. que se destinen a otros usos</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
29.01 (cont.)	B. ciclánicos y ciclénicos: II. Los demás: b) que se destinen a otros usos D. aromáticos: I: Benceno, tolueno y xileno: b) que se destinen a otros usos
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados: A. Nitrato sódico natural
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg: A. Otros abonos: III. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio: a) nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (pudiendo alcanzar este último la proporción de 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,30 % en peso
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: ex I: impropias o hechas impropias para la alimentación humana — que se destinen a ser hechas impropias para la alimentación humana
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles: B. Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas: ex I: de seda o de borra de seda (schappe): — sin confeccionar ex II. de otras materias textiles: — sin confeccionar
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo: A. Motores para aerodinos, que respondan a la definición de la Nota complementaria 1 de este Capítulo: II. Los demás, con una potencia: a) de 300 kW o menos (*) b) de más de 300 kW (*) C. Otros motores: II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión): ex a) Motores de propulsión para embarcaciones: — que se destinen a barcos comprendidos en las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 BI y 89.03 A D. Partes y piezas sueltas: II. de otros motores: a) para motores de aerodinos (*)

(a) Sólo se contemplan los artículos importados para ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que hayan sido construidos en la Comunidad.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
84.08	<p>Otros motores y máquinas motrices:</p> <p>A. Propulsores de reacción:</p> <p>I: Turborreactores:</p> <p>b) Los demás, de un empuje</p> <p>1. inferior o igual a 24 525 N (*)</p> <p>2. superior a 24 525 N (*)</p> <p>II. Los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.)</p> <p>b) los demás (*)</p> <p>B. Turbinas de gas:</p> <p>I: Turbopropulsores:</p> <p>b) los demás, con una potencia:</p> <p>1. inferior o igual a 1 100 kW (*)</p> <p>2. superior a 1 100 kW (*)</p> <p>D. Partes y piezas sueltas:</p> <p>I: de propulsores de reacción o de turbopropulsores:</p> <p>b) Las demás (*)</p>
88.03	<p>Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nº 88.01 y nº 88.02:</p> <p>B. las demás:</p> <p>II. las demás:</p> <p>b) las demás (*)</p>
Varias	<p>Productos contemplados en el Título II B de las «Disposiciones Preliminares» del arancel aduanero común, excepto las aeronaves civiles y los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra</p>
Varias	<p>Productos que se destinen a la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinos, afectados por las suspensiones arancelarias comunitarias</p>
Varias	<p>Productos que se destinen a ser incorporados en los barcos comprendidos en las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B I y 89.03 A, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, y los productos que se destinen al armamento o equipamiento de dichos barcos (Título II A de las «Disposiciones Preliminares» del arancel aduanero común)</p>
Varias	<p>Productos para los que actos comunitarios prevean al mismo tiempo los beneficios de un régimen arancelario favorable y el procedimiento de control correspondiente</p>

(a) Sólo se contemplan los artículos importados para ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que hayan sido construidos en la Comunidad.